



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1471
Radicación:	760014003014-2021-00500-00
Demandante:	GRUPO PANELOSAS ESTRUCTURAS Y PRODUCTOS TÉRMICOS S.A.S. – PANELOSAS S.A.S.
Demandado:	OBASCO S.A.S.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GRUPO PANELOSAS ESTRUCTURAS Y PRODUCTOS TÉRMICOS S.A.S. – PANELOSAS S.A.S** contra **OBASCO S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (facturas), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2082 de fecha 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **OBASCO S.A.S**, no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolos, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de sus representados allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **OBASCO S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.129.000.00.**

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, la respuesta ofrecida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, donde informa sobre la solicitud de remanentes lo siguiente "*...que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, el proceso 760014003003-2021-00100-00 terminó por desistimiento tácito desde el 14 de diciembre de 2022*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte actora debe rehacer el trabajo de partición. Provea.

Cali, 08 de mayo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1455
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2022-00051
Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la doctora MARIA ELIZABETH CORRAL GUEVARA, como partidora en la presente sucesión.

I. CONSIDERACIONES

Estudiada la partición presentada se tiene que el porcentaje asignado a las herederas ADRIANA ELIZABETH MANOSALVA CELY, MILENA DEL PILAR MANOSALVA CELY Y ASTRID BIBIANA MANOSALVA CELY, no corresponde, toda vez que se les está adjudicando el 50% del inmueble a cada una, cuando el porcentaje que les corresponde es el 16.666% a cada una del 50% que por gananciales le correspondería a su padre, como se indica en la partición.

Por lo anterior, se le indica a la togada, que la partición se debe realizar teniendo en cuenta el porcentaje que en realidad le corresponde a cada heredera, teniendo en cuenta que si para la cónyuge supérstite corresponde el 50% y para el causante el otro 50%, éste último debe distribuirse por partes iguales entre las herederas dejando claro el porcentaje de cada una en la partición.

Sin más consideraciones, y en aras de preservar el debido proceso, el despacho procederá de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso; por lo que, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE REHACER la partición de los bienes relictos del causante JAIME MANOSALVA, atendiendo los argumentos esgrimidos por el despacho en el cuerpo de este proveído. Concédasele a la apoderada MARIA ELIZABETH CORRAL GUEVARA, un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvese proveer.
Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1469
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00079
Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinado el expediente se tiene que la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO, no le fue conferida la facultad de recibir, requisito exigido por el Art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO, apoderada de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 09 de mayo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1463

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2022-00893

Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, allega la citación del 291 del Código General del Proceso, enviada a la dirección Calle 39 # 22-35, barrio Santa Fe, Apto 203 de Cali – Valle.

Ahora, revisado el aviso, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 291 del CGP, que se indica: "...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Se tiene que en la citación se mezcla tanto el Art. 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no siendo procedente, ya que dicha ley regula las notificaciones enviadas por correo electrónico y si se envía de manera física debe realizarlo conforme los Art. 291 y 292.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe realizar la citación y notificación en debida forma, la cual debe ir con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 291 del Código General del Proceso, sin mezclar las notificaciones enviadas a la dirección física con las que se envían por medios tecnológicos, con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- No tener en cuenta la citación realizada al demandado MARTIN EDUARDO CORTES., por no cumplir con los requisitos ordenados en el Art. 291 del CGP.

2º.- Requerir a la parte actora, para que realice la citación y notificación en debida forma, la cual debe ir con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 291 del Código General del Proceso, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00187-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado:	JANS HURTADO RODRIGUEZ CC 16749300
Auto Interlocutorio:	Nro. 1303
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1023 de fecha 27 de marzo de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**
Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00204-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	SAMUEL ANTONIO RAMIREZ RIOS CC 16.622.824
Auto Interlocutorio:	Nro. 1304
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1087 de fecha 31 de marzo de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**
Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00213-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Demandado:	JULIO CESAR BARBOZA CABEZAS C.C. 94.470.244 Y JOHN EDWAR VALENCIA C.C. 94470550
Auto Interlocutorio:	Nro. 1306
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1098 de fecha 10 de abril de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**
Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00224-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Demandados:	HERNANDO GOMEZ JUANILLO CC. 76225013
Auto Interlocutorio:	Nro. 1329
Fecha:	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **HERNANDO GOMEZ JUANILLO CC. 76225013**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$7.976.629.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 30000025450.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.595.326.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 2/20/2017 hasta el 1/15/2023 contenidos en el pagaré 30000025450.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 enero de 2023 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P Nro. 368.912 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00226-00
Demandante:	MARIA CILIA DUQUE CC. 38.966.473
Demandado:	ELVIRA ABELLA HERNANDEZ CC. 38.227565 Y GLORIA MARIA CORTES CC. 31215576
Auto Interlocutorio:	Nro. 1332
Fecha:	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1117 de fecha 11 de abril de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00232-00
Demandante:	YIMMY ARLEY MERA MARTINEZ CC.1.061.711.394
Demandado:	JUAN CAMILO SANCHEZ GONZALEZ CC 1.006.313.347
Auto Interlocutorio:	Nro. 1333
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JUAN CAMILO SANCHEZ GONZALEZ CC 1.006.313.347**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **YIMMY ARLEY MERA MARTINEZ CC.1.061.711.394**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de mayo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

2. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de junio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

3. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de julio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

4. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de agosto de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.

5. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de septiembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

6. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de octubre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

7. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de noviembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

8. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de diciembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

9. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 29 de enero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 30 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

10. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 28 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

11. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 28 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.001.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

12. Por las costas y gastos del proceso.

13. **NEGAR** la pretensión **TERCERA** en la cual se solicita la suma de \$ 3.480.000.00 correspondiente al valor de los honorarios del abogado, toda vez que este valor no fue establecido en el título suscrito por el deudor y se trata acto jurídico que constituye un negocio privado entre el demandante y su apoderado judicial, luego no puede pretender cobrarse en este asunto, además, en el numeral que antecede se libra mandamiento por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO portador de la T.P # 313.903 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00232-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00240-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandados:	ALEJANDRO ARIAS VILLADA CC. 16.535.795 Y LILIANA DEL ROSARIO PAZ GOMEZ CC. 29.123.539
Auto Interlocutorio:	Nro. 1338
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALEJANDRO ARIAS VILLADA CC. 16.535.795 Y LILIANA DEL ROSARIO PAZ GOMEZ CC. 29.123.539**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$386.912.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de abril de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 256896764.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$981.347.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de mayo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$393.160** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de abril de 2022 a 16 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$989.812.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de junio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$388.496** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$998.349.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de julio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$379.402** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de junio de 2022 a 16 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.5.- Por la suma de **UN MILLON SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.006.960.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de agosto de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$375.405** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de julio de 2022 a 16 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.6.- Por la suma de **UN MILLON QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.015.645.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de septiembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$381.394** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de agosto de 2022 a 16 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.7.- Por la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.024.405.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de octubre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$383.689** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de septiembre de 2022 a 16 de octubre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.9.- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.033.240.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de noviembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$391.478** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de octubre de 2022 a 16 de noviembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.10.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.042.152.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de diciembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$393.088** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de noviembre de 2022 a 16 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.11.- Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$1.051.140.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de enero de 2023 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$389.291** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de diciembre de 2022 a 16 de enero de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

1.12.- Por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.060.206.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de febrero de 2023 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$255.894** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de enero de 2023 a 16 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

1.13.- Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.069.351.00)**, correspondiente a la cuota de fecha 16 de marzo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré N°256896764.

Por la suma de **\$246.749** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.86% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 256896764, desde el 17 de febrero de 2023 a 16 de marzo de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

2° Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.216.864.00)**, correspondiente al SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N°256896764.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

3° Por las costas y gastos del proceso.

4° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 184418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de los demandados **ALEJANDRO ARIAS VILLADA CC. 16.535.795 Y LILIANA DEL ROSARIO PAZ GOMEZ CC. 29.123.539**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

7° RECONOCER personería al doctor **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, portador de la T.P # 97.901 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA